

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiene hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 6 de Agosto de 1890.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre último, y sin perjuicio de oír al Consejo de Estado, se aprueba provisionalmente el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales,

provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepon*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE HA DE REGIR EN TODAS LAS OFICINAS GENERALES, PROVINCIALES Y LOCALES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Registro general y de los Registros de Negociado.

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Jefe ó Secretario de todo Centro ó Departamento administrativo habrá un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios, para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban ó devuelvan.

Art. 2.º En el acto de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el mismo el sello del Registro, con la fecha de la presentacion y el número de orden de entrada que le corresponda, haciéndose despues el oportuno asiento.

Art. 3.º Toda orden ó comunicacion se remitirá al Registro general, despues de firmadas, para el cierre, acompañando la minuta para que se estampe en ella el sello de salida

y se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro del expediente.

No se dará salida á comunicacion alguna que no contenga al márgen la rúbrica del Jefe que corresponda.

Art. 4.º El Jefe del Registro cuidará tambien bajo su responsabilidad, que se compruebe si acompañan á las comunicaciones los documentos que con la misma deban correr unidos, según su contexto.

Art. 5.º En cada Negociado habrá tambien un Registro particular, en el que se hará constar la historia completa de cada asunto.

El pase de los expedientes de un Negociado á otro se acreditará en los Registros de éstos, y en el general.

Art. 6.º Siendo responsable el Registro general y cada Negociado de la pérdida ó extravío de los documentos que reciban, deberán exigirse unos á otros, para su respectiva garantía, los correspondientes recibos, consignándose breve y sencillamente en cuadernos, índices ó volantes, en que se exprese siempre los números del Registro.

Art. 7.º De toda solicitud, exposicion, instancia, comunicacion ú oficio que se presente en una dependencia ó que llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas.

Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada, fecha de su presentacion, y Negociado á que corresponde.

En el mismo día en que se verifique el Registro, pasará el expediente ó documento al Negociado correspondiente.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresase en la solicitud ó exposicion presentada.

CAPÍTULO II.

Del modo de incoar los expedientes.

Art. 8.º Los expedientes administrativos se incoarán de oficio ó á peticion de parte interesada. En el primer caso, se abrirán con el decreto original del Jefe que lo ordene. En el segundo, con la instancia ó comunicacion que los motive.

Art. 9.º Los escritos promoviendo un expediente, estarán formados por los interesados ó por sus representantes, acompañando en este caso el documento público que acredite el mandato.

Los escritos se redactarán distinguiendo los puntos de hecho y de derecho, y expresando con claridad en la súplica lo que se solicita.

En el escrito señalará el interesado su domicilio y residencia habitual, ó la de su representante.

CAPÍTULO III.

Art. 10. Recibidos en la Seccion, Secretaría ó Negociado el asunto ó comunicacion, el empleado á quien corresponda cuidará de unir los antecedentes que hubiere acerca de aquel asunto, y si no se decretase y resolviere marginalmente, hará un extracto dentro de ocho días, y en otro igual se informará y resolverá cuando se trate de acuerdos de mera tramitacion.

Art. 11. Si una comunicacion de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolucion de uno de ellos pueda influir en la del otro ú otros.

Art. 12. Los expedientes que se reciban de las dependencias provinciales en virtud de recursos de alzada y que no tengan una tramitacion especial señalada en alguna ley, en el momento en que sean entregados en la Seccion, Secretaría ó Negociado correspondiente, se extractarán dentro del plazo de quince días, y en otro igual término redactará su nota ó dictamen el funcionario llamado á intervenir en el expediente, y se dará cuenta al Jefe que haya de resolverlo para lo que proceda.

Art. 13. Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes, ampliando este plazo á dos si residieran en las islas Canarias, á cuatro si en las Antillas y á ocho respecto de las Filipinas.

Cuando se trate únicamente de la remision de documentos, estos términos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administracion central, que no sea el Consejo de Estado, lo evacuarán en el término de dos meses. Si las Corporaciones á quienes haya de consultarse fuesen provinciales, el plazo será de veinte dias.

Art. 14. El Consejo de Estado será oído únicamente en los asuntos en que lo disponga la ley; pero el Ministro, aun en los que no esté ordenado este trámite, puede acordarlos en todos aquellos expedientes que por su importancia ó por la índole, naturaleza y circunstancias de los mismos lo estime conveniente para la más acertada resolucion.

Los dictámenes del Consejo no conformes con la resolución ministerial se publicarán en la *Gaceta* solamente en los casos que lo ordene la ley.

Art. 15. Transcurridos los términos sin recibirse cualquiera informe pedido á algún otro Cuerpo ó dependencia, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto. El Jefe de Negociado á quien corresponda el asunto es el responsable de toda omisión que se cometa sobre el particular.

Si después del recordatorio no se obtuviera el informe, documento ó diligencias ordenadas, el mismo Jefe del Negociado propondrá lo que proceda con objeto de remover la paralización.

Art. 16. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo del Jefe á quien corresponda su resolución.

Art. 17. En los casos extraordinarios, los Jefes de dependencia ó los mismos Cuerpos centrales consultivos podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe que se trate. El plazo fijado en el párrafo segundo del art. 13 para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 18. Toda resolución ó acuerdo se pondrá en ejecución dentro de tres días.

Art. 19. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 20. Si el Jefe de Negociado no despachase directamente con quien haya de resolver en definitiva por existir un Jefe intermedio, pondrá éste á continuación de la nota de aquel su conformidad ó la contranota que considere oportuna, sin que ni en uno ni en otro caso pueda retardarse el plazo señalado.

Si causas superiores lo impidieran, pondrá nota en el expediente expresiva de aquellas.

Art. 21. Siempre que salga del Negociado un expediente para informe ó para otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cual contendrá, numerados convenientemente, todos los documentos que lo formen, y que se ampliará á medida que se reciban ó presenten otros, con expresión de las hojas que cada documento comprenda.

Art. 22. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse de su tramitación, pero no del contenido de los informes, notas y acuerdos, salvo en el caso de que por quien

corresponda se ordene que se les ponga de manifiesto.

En cualquier estado, antes de que recaiga resolución definitiva, podrán presentar los documentos públicos que estimen útiles á su defensa.

Art. 23. Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 24. Las providencias de mera tramitación podrán dictarse por decreto autorizado, con la media firma del que las acuerde.

CAPÍTULO IV.

De la audiencia á los interesados.

Art. 25. Instruidos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algún recurso de alzada interpuesto, se comunicará á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, puedan alegar y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho.

La comunicacion concediendo esta audiencia se dirigirá al Gobernador de la provincia respectiva para que disponga su inmediata insercion en el *Boletín Oficial*, transmitiéndola además al Alcalde del pueblo del domicilio del interesado ó interesados, á fin de que se les entere, dando parte sin dilacion de haberse hecho, al mismo tiempo que deberá remitir un ejemplar de dicho *Boletín*.

Transcurrido el término que se señale para la audiencia, á contar desde el día siguiente del en que se hubiera hecho la publicacion en el *Boletín Oficial*, puede dictarse la resolución definitiva que proceda, háyase ó no hecho uso de la audiencia concedida.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias harán publicar en los *Boletines oficiales* de las mismas las fechas en que remitan á este Ministerio ó á algunos de sus centros los expedientes, cualquiera que sea su clase, que se envíen en virtud de recurso interpuesto, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO V.

De las notificaciones.

Art. 27. Las resoluciones que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días. La notificación se hará en la forma determinada en la base 11.^a de la ley de 19 de Octubre último.

Art. 28. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administracion, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si éstas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquella ó hagan imposible su continuacion.

Art. 29. No son susceptibles de recurso en la vía gubernativa las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y cualquiera otra en que así esté declarado ó se declarase.

CAPÍTULO VI.

De los recursos.

Art. 30. Los recursos gubernativos de alzada que procedan y se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales se presentarán ante la Autoridad ó Corporacion que haya dictado aquellas resoluciones.

Cuando el acuerdo sea de la Comision provincial, se entenderá como interpuesto ante ella todo recurso de alzada que se dirija ó presente en tiempo al Gobernador de la provincia como Presidente de aquélla.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 31. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho días, siguientes al de la presentacion de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro.

Lo mismo harán en dicho plazo y por conducto del Gobernador, las Diputaciones y Comisiones provinciales. Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernacion, quien reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 32. Los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 que no tengan un plazo especial señalado, se interpondrán en el término de diez días.

Los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificacion, y no se comprenderán en ellos, los de fiesta religiosa ó nacional.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad.

Art. 33. El Jefe de cada Negociado cuidará de que los papeles y documentos de cada expediente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente, con una hoja de indice.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente correccion disciplinaria. La reiterada reincidencia en ellas será motivo suficiente para su separacion del servicio, con expresion de la causa que la motiva.

Art. 35. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al Código penal:

1.º El funcionario que por negligencia ó ignorancia inexcusable, proponga ó acuerde una resolucion manifiestamente injusta.

2.º El funcionario que, eludiendo las prescripciones reglamentarias, proponga ó acuerde un trámite que, manifiestamente innecesario, tenga por objeto demorar la resolucion del expediente.

3.º El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instruccion y resolucion de los expedientes, revelando á los interesados lo que no tengan derecho á conocer.

4.º El funcionario que recibiese obsequio ó aceptase ofrecimiento, por insignificante que sea, de los interesados en los expedientes.

5.º El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe cualquiera proposicion que se le hiciera como recompensa por la ejecucion de un trabajo que tenga á su cargo.

Art. 36. Cuando en alguno de los casos del articulo anterior, ó de lo que resulte del examen de un expediente, hubiere motivos racionales para presumir que se ha cometido un hecho punible por un funcionario ó por el interesado en un negocio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

Art. 37. El Jefe de cada dependencia tendrá á disposicion del público un libro, en el que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

Art. 38. De toda correccion que se imponga á los funcionarios de las dependencias centrales ó provinciales *que sean de nombramiento de este Ministerio*, se tomará razon por la Seccion del personal, anotándola en los expedientes respectivos de los interesados.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 39. Las prescripciones de este reglamento, son aplicables á los asuntos de que conocen los Gobernadores de provincia en todo lo que dependan de este Ministerio, exceptuándose únicamente aquellos expedientes que tengan señalada en alguna ley tramitación especial para su curso; y cuando las mismas disposiciones se refieran á los Jefes de Negociado y otros funcionarios, se entiende que comprenden también á los Gobernadores, Secretarios de los Gobiernos y Oficiales y Auxiliares encargados de cualquier Negociado.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia al remitir los expedientes de suspensiones que acuerden contra Concejales, Ayuntamientos, Alcaldes y Tenientes, acompañarán siempre una lista nominal de los suspensos y otra de los nombrados interinamente, expresando la elección de que procedan unos y otros.

Art. 41. Los Gobernadores cuidarán también que para las visitas de inspección que se autoricen y acuerden practicar sean citados por el Delegado que se nombre, con señalamiento de día y hora, los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, uniendo los recibos de las citaciones á los expedientes, y que después de terminada la inspección, se convoque en la misma forma al Cuerpo municipal, para que, en vista de lo que resulte consignado en las diligencias, pueda exponer lo que estime conveniente. Los individuos convocados que no concurren se entiende que renuncian á este derecho.

Art. 42. Los Gobernadores, recibido el expediente y la Memoria con que debe presentarlo el Delegado que practicó la visita, resolverán dentro de ocho días lo que estimen procedente, y dentro de los ocho siguientes remitirán, si se hubiera decretado la suspensión, los antecedentes á este Ministerio.

De conformidad con lo que reiteradamente esté declarado, serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad ó incapacidad de Concejales propietarios adopten los Ayuntamientos interinos, nombrados ó que se nombren, en los casos de suspensión gubernativa ó judicial de los propietarios, y las funciones que por efecto de tales acuerdos ejerzan los Concejales interinos estarán sujetas á la responsabilidad que establece el art. 190 de la ley Municipal.

Los Ayuntamientos interinos, siempre que hallaren motivos que puedan producir responsabilidad administrativa, ó afectar á la aptitud legal de los Concejales suspensos, pondrán los hechos en conocimiento del Gober-

nador de la provincia; quien, con los Concejales propietarios que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y completado el número de los que falten en la forma establecida en el artículo 46 de la ley, hará que se constituya un Ayuntamiento especial para que, con citación y audiencia de los Concejales propietarios, instruya el expediente ó expedientes oportunos y resuelva lo que proceda.

El acuerdo que adopte sobre la capacidad ó incapacidad, es apelable para ante la Comisión provincial; y el que recayese sobre responsabilidades administrativas, para ante el Gobernador de la provincia.

Art. 43. Todos los expedientes que se dirijan á este Centro, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y á la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contenga, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

CAPÍTULO IX.

Del abandono y archivo de los expedientes.

Art. 44. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, ó á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará para los efectos de este artículo el tiempo invertido en dicho trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo correspondiente, si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado, sin que éste inste en la prosecución del mismo.

CAPÍTULO X.

Estadística.

Art. 45. Antes del 15 de Enero de cada año, todas las dependencias del Ministerio elevarán al mismo un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados en 1.º del mismo Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados, antes del 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 46. En todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento, quedan vigentes y tendrán puntual observancia las que contiene el de 26 de Febrero de 1889, aprobado por Real decreto de la misma fecha para el régimen interior de este Ministerio.

Madrid 22 de Abril de 1890. Aprobado por S. M.—*Trinitario Ruiz y Capdepon.*

(*Gaceta del 25 de Abril de 1890.*)

Seccion cuarta.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion Territorial é Industrial.

RECARGOS MUNICIPALES.

La Real orden de 11 de Julio último dictada por el Ministerio de Hacienda dispone que la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial de los dos primeros trimestres del actual año económico se lleve á efecto en la misma forma que hasta aquí, mediante los recibos talonarios que comprenden las cuotas del Tesoro y los recargos municipales, juntamente: Que tan luego como los Recaudadores verifiquen la cobranza voluntaria en su primer período, liquiden, con intervencion de los Alcaldes respectivos, los recargos municipales de los recibos realizados, y que antes de ausentarse de la localidad, entreguen su importe con deduccion del premio de cobranza, en la Depositaria del Ayuntamiento, recogiendo la oportuna carta de pago, cuyo documento, así como el importe del mencionado premio de cobranza, será formalizado por las oficinas de Hacienda á cuenta de dichos recargos: Que los Agentes ejecutivos verifiquen de igual modo la entrega de los recargos municipales; pero sin deduccion alguna, puesto que no tienen derecho á premio de cobranza con arreglo al art. 16 de la ley de 29 de Junio último. Que los recargos municipales correspondientes á las cuotas que se realicen en el segundo período de la cobranza voluntaria y los que procedan de la recaudacion de cuotas anticipadas ó de la cobranza accidental ingresen en efectivo en la Sucursal del Banco de España y su importe se entregue mensualmente á los Ayuntamientos. Y que tanto los Recaudadores de la Hacienda como los Agentes ejecutivos pueden encargarse del

cobro de los recargos municipales por los mismos premios que la Hacienda les reconoce, cuando así convenga á los Ayuntamientos, quedando los referidos funcionarios libres de aceptar ó no esta obligacion, dado el caso de que se les exija fianza para ello.

Dispuesto en la regla 6.^a de la citada Real orden que la recaudacion de los trimestres tercero y cuarto del actual año y la de los sucesivos tenga lugar con arreglo al art. 20 de la ley de 29 de Junio último, la Direccion general de Contribuciones directas en orden de 28 de Julio próximo pasado ha dictado las oportunas prevenciones segun las que, en el primer trimestre son exigibles las cuartas partes de las cuotas comprendidas en los Repartimientos y Matriculas que con los recargos municipales *excedan de seis pesetas y la mitad de las que excedan de tres*; y que en el 2.^o trimestre se lleve á efecto la cobranza de la *2.^a cuarta parte, la última mitad de la semestral y las que deben cobrarse de una sola vez por no exceder de tres pesetas. Dispone tambien que debiendo realizarse la cobranza de las cuotas del tercero y cuarto trimestre con separacion de los recargos, las Comisiones de Evaluacion y Ayuntamientos formarán nuevas listas cobratorias duplicadas con arreglo á los modelos adoptados por el Centro directivo, y que se insertan á continuacion, en las que deberá comprenderse únicamente la cuarta parte de las cuotas que en union de los recargos *excedan de seis pesetas*, segun los Repartimientos y Matriculas, una vez que en el vencimiento del 3.^o y 4.^o trimestres, ya se han hecho efectivas las llamadas semestrales y anuales.*

Como podrán observar los encargados de formar las listas, por lo que se refiere á la *Contribucion de inmuebles*, bastará comprender en ellas el número del repartimiento y los nombres y apellidos de los contribuyentes que figuran con cuotas exigibles en los cuatro vencimientos trimestrales, la cuarta parte de ésta con inclusion de todo recargo, la cuarta parte del recargo municipal y la diferencia entre ambas cantidades, ó sea el líquido importe que corresponde recaudar al Tesoro en cada uno de los dos últimos trimestres; y en las de *Industrial* habrá que deducir no solamente la cuarta parte del recargo municipal, sino tambien el 6 por 100 de su importe, figurando cada concepto en columna separada para que, totalizadas despues, aparezca en último término la cantidad líquida que ha de percibir el Tesoro.

Para la formacion de las listas se señala el término de *quince días* á contar desde el en que se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entendiéndose que

dicho plazo es improrrogable y que una vez trascurrido se adoptarán contra los morosos las correcciones y apremios que correspondan.

Después de aprobadas las listas por estar conformes con los Repartimientos y Matriculas, ha de devolverse un ejemplar al Ayuntamiento y otro al Recaudador de la zona respectiva para que con arreglo al resultado de las mismas, llene los recibos talonarios del tercero y cuarto trimestre, consignando en ellos el importe líquido del Tesoro, para lo que se entregarán por la Depositaria de Hacienda los talonarios correspondientes. Extendidos que sean los recibos y comprobados por la Administración, se autorizarán con su sello, entregándoles en su día en la forma prevenida con los pliegos de cargo correspondientes.

Los Ayuntamientos en vista del ejemplar de la lista cobratoria aprobada por la Administración, adquirirán por su cuenta los recibos talonarios impresos que sean necesarios para hacer efectivos sus recargos, disponiendo sean cubiertos, consignando en ellos las cantidades que aparecen en la penúltima casilla de las mencionadas listas, remitiendo desde luego á esta Administración de Contribuciones los recibos con sus matrices y listas cobratorias cuya oficina una vez comprobados y hallados conformes, estampará su sello en los talones y los devolverá á los Ayuntamientos para que procedan á la cobranza por medio de Agentes especiales ó contratando libremente el servicio con los Recaudadores de la Hacienda.

Cuando se trate de cuotas no comprendidas en los Repartimientos ni en las Matriculas ó sean *Actas*, *Patentes* y demás que constituyan la cobranza accidental, la Administración liquidará lo que corresponda al Tesoro con separación completa de lo que pertenezca á los Ayuntamientos, y dará conocimiento á éstos para que puedan recaudar lo que les concierne.

Del celo de los funcionarios encargados de este servicio espero no darán lugar á que por la demora en su cumplimiento me vea en la necesidad de proponer las correcciones á que pudieran dar lugar.

Valladolid 2 de Agosto de 1890.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras*.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Distrito municipal de

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

2.º semestre del año económico de 1890 á 1891.

LISTA COBRATORIA ó relacion de las cantidades que en cada uno de los trimestres 3.º y 4.º han de satisfacer los contribuyentes que en el repartimiento figuran con cuotas exigibles por cuartas partes.

NÚMERO EN EL REPARTO.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.	VECINDAD DE LOS MISMOS.	CUARTA PARTE del total importe anual de las cuotas y recargos, según el repartimiento.	CUARTA PARTE del recargo municipal, que ha de recaudar el Ayuntamiento en cada uno de los trimestres 3.º y 4.º	LÍQUIDO á recaudar para el Tesoro en cada uno de dichos trimestres.
			Pescetas. Cént.	Pescetas. Cént.	Pescetas. Cént.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Distrito Municipal de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

2.º semestre del año económico de 1890 á 1891.

LISTA COBRATORIA ó relacion de las cantidades que en cada uno de los trimestres 3.º y 4.º han de satisfacer los contribuyentes que en la matricula figuran con cuotas exigibles por cuartas partes.

NÚMERO EN LA MATRÍCULA	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Vecindad de los mismos.	CUARTA PARTE del total importe anual de las cuotas y recargos, según la matrícula	CUARTA PARTE del recargo municipal.	Á DEDUCIR sobre dicho recargo para gastos de cobranza, partidas fallidas, etc.	TOTAL que ha de recaudar en cada uno de dichos trimestres 3.º y 4.º	LÍQUIDO a recaudar para el Tesoro en cada uno de dichos trimestres
			Pésetas. Céntes.	Pésetas. Céntes.	Pésetas. Céntes.	Pésetas. Céntes.	Pésetas. Céntes.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

En los quince últimos días del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaria de gobierno, expresando en las mismas si desean ejercer la profesion en poblacion con ó sin Audiencia territorial, y acompañar los documentos que determina el artículo 5.º del citado reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende el territorio, para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 2 de Agosto de 1890.—*Rafael Bermejo.*

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

De una burra cerrada, pelo cardino, que desapareció el día 5 por la mañana. Quien la haya encontrado la entregará á su dueño en Fuensaldaña quien gratificará. Sabas Saz.

Talon núm. 877.

VALLADOLID.—1890.
IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.